TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
13:36:07
14-02-2023
CHILE

En lo principal: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **Primer Otrosí:** Suspensión del procedimiento; **Segundo Otrosí:** Acompaña documentos; **Tercer Otrosí:** Se tenga presente.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RODRIGO ANDRÉS DURÁN ARANEDA, abogado, con domicilio en Avenida autopista Concepción Talcahuano 8696 oficina 606 de Hualpén, y para estos efectos en calle Lira 399 departamento 1002 de Santiago; en representación convencional según se acreditará de GLOBO CHILE IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIMITADA, empresa del giro de las importaciones y exportaciones; rol único tributario número 76.063.920-6; representada legalmente por don AMIN ABBAS SAFIEDDINE, cédula nacional de identidad número 14.717.711-9 ambos con domicilio en Manzana 9 galpón 54 del Recinto Amurallado de la Zona Franca de la comuna de Iquique, y también en mi domicilio ya indicado, a V.S.E. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y 31 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario. Fundo esta acción constitucional en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD.-

1. Actualmente, ante el Tribunal Tributario y aduanero de Tarapacá se está conociendo de una acción de nulidad de Derecho Público **y reclamación por avalúo de los bienes raíces de la segunda serie de la comuna de Iquique.** La causa se sustancia bajo el RUC 22-9-0000969-0 RIT AB-02-00029-2022 deducido por el letrado compareciente en representación de GLOBO CHILE IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIMITADA respecto de la tasación de los inmuebles avalúo fiscal rol 85-116 y 85-212, de la comuna de Iquique, efectuado por el Departamento de Avaluaciones de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, unidad de la citada comuna de Iquique, según se acredita conforme el mérito de los documentos acompañados en el otrosí de esta presentación.-
2. Los antecedentes generales de la causa, se pueden resumir en lo que sigue:
    a. Mi representado es dueño de los inmuebles roles de avalúo 85-116 y 85-212 de la comuna de Iquique. Los referidos inmuebles se ubican en la

zona homogénea IMB 003, y a ambos se les ha asignado el siguiente destino por parte del Servicio de Impuestos Internos: "BODEGA Y ALMACENAJE".-

b. En los predios roles de avalúo 85-116 y 85-212 se emplazan edificaciones destinadas a bodegaje y actividades afines a la distribución, venta e industria inofensiva.

c. Ambas propiedades fueron objeto del reavalúo general de bienes raíces no agrícolas, con vigencia a contar del 1° de enero del año 2022.- Conforme a los antecedentes acompañados en otrosí del escrito de reclamo, se determinó el avalúo fiscal total que indicaremos en la segunda columna de la tabla siguiente, distinguiendo en la tercera y cuarta columna de la tabla siguiente, distinguiendo en la tercera y cuarta columna el valor de la superficie y de las edificaciones, respectivamente:

ROL DE AVALÚO	Avalúo total segundo semestre año 2022	Avalúo total del terreno	Avalúo de las construcciones
N°85-116	$1.068.711.544	$167.516.738	$901.194.806
N°85-212	$2.697.395.947	$279.339.395	$2.418.056.552

d. De acuerdo al anexo certificado de avalúo detallado, el Servicio de Impuestos Internos tasó las construcciones de la propiedad en la forma que sigue:

Rol de avalúo	Línea	Clase	Calidad	Cantidad (m^2 o m^3)	Condición Especial	Año Construcción	Avalúo Línea
N° 85-116	1	Acero	3	2.478	No tiene	2011	$901.194.806
N°85-212	1	Hormigón Armado	3	4.118	No tiene	2013	$2.337.015.791
	2	Hormigón Armado	3	238	Altillo	2013	$81.040.761

e. Contra la tasación indicada se interpuso reclamo, solicitando que se rebajase el avalúo total de las construcciones a la suma total de $329.120.356, en el caso del inmueble rol 85-116, y $876.014.849, tratándose del rol 85-212, o bien, a la suma mayor o menor que emanase del mérito del proceso, pero siempre inferior a los valores fijados por el Servicio en el proceso de reavalúo de los inmuebles rol 85-116 y 85-212 de la comuna de Iquique, habida cuenta de que existió una errónea aplicación de las tablas de clasificación respecto del bien gravado o de

una parte del mismo, así como la superficie de las diferentes calidades de terreno, todo ello en los términos del artículo 149 N° 2 del Código Tributario.-

3. En esa línea, se fundamentó el libelo señalándose que la tasación efectuada no tiene relación alguna con los valores comerciales, de reposición o costos de las construcciones avaluadas.- Así, se indicó, la avaluación de las construcciones (representadas por su coste de reposición ajustado en relación al estado y edad de las edificaciones) ascendería a aproximadamente en el caso del rol 85-116 a la suma de $358.821.834 versus el valor determinado por el servicio que es de $901.194.806 (esto es, cerca del 251,154% mas de lo tasado por el Servicio, y en el caso del rol 85-212 $718.970.868 el valor determinado por el servicio es de $ $2.418.056.552 (esto es, cerca del 336,32% más de lo tasado por el Servicio por lo que la Administración habría efectuado una tasación absolutamente discordante con el valor real de las construcciones ubicadas en la propiedad, sin que se aprecien criterios técnicos o administrativos que justifiquen la misma, errándose en consecuencia en la aplicación de las tablas de clasificación respecto del bien avaluado.-
4. Actualmente el reclamo de la tasación de los bienes raíces se encuentra bajo el conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero.

II. PRECEPTO LEGAL QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD.-

1. Comparezco ante V.E. para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la causa antes individualizada, de los incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario.-
2. El citado precepto dispone: "*la reclamación y la reposición* (v.gr., contra el avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general), *en su caso, solo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: 1°.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.- 2°.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.- 3°.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo.- 4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.-*
   La reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano".-

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS .-

1. Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita infringen las siguientes disposiciones constitucionales:

a. **Artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.-**
b. Artículo 19 número 3 incisos primeros y sexto de nuestra Carta Magna.-
c. Artículo 19 número 20 incisos primero y segundo de nuestra Ley Fundamental.-
d. Artículo 19 número 26 de nuestro Código Político.-
e. Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Político de la República.-
f. Artículo 76 inciso primero primera parte, e inciso segundo de nuestra Carta Magna.-

IV. FORMA EN QUE SE VULNERAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-

1. Los artículos 149 y siguientes del Código Tributario regulan el procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces asignados por el Servicio de Impuestos Internos en el marco de las tasaciones generales y particulares que puedan practicar, tasación que representa la base imponible del impuesto territorial establecido en la Ley N° 17.235.-

2. El artículo 149 del citado cuerpo legal, determina quiénes pueden impugnar el avalúo determinado en un proceso de tasación general de bienes raíces; establece los plazos para reclamar y, en lo que interesa a este requerimiento, consagra las causales que habilitan al contribuyente para impugnar el avalúo fiscal determinado por el Servicio, excluyendo cualquier otro fundamento que no esté precisado por la ley, afectando de esta manera el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, en especial, el derecho a impugnar los actos de la Administración.-

3. Con miras a contextualizar y desarrollar lo expresado en el párrafo anterior, nos referiremos brevemente al impuesto territorial, al proceso de determinación del avalúo fiscal de los bienes raíces y a las normas que regulan la impugnación del resultado de dicho procedimiento.-

4. En primer término, cabe recordar que la propiedad de los bienes raíces se encuentra sujeta a un tributo denominado Impuesto Territorial.- Para los efectos de la aplicación de dicho gravamen, los inmuebles se clasifican en dos serie; a saber:

   Primera Serie: Bienes Raíces Agrícolas.-
   Segunda Serie: Bienes Raíces No Agrícolas.-

5. Conforme al artículo 1° letra A) de la Ley N° 17235, la Primera Serie (Bienes Raíces Agrícolas) "*comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que*

económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante. La destinación preferente se evaluará en función de las rentas que produzcan o puedan producir la actividad agropecuaria y los demás fines a que se pueda destinar el predio. También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o parte de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales"

6. Por su parte, de acuerdo al art. 1° letra B) del mismo cuerpo legal la Segunda Serie (Bienes Raíces no Agrícolas) "*comprenderá todos los bienes raíces no incluidos en la Serie anterior, con excepción de las minas, de las maquinarias e Art. 6o, instalaciones, aun cuando ellas estén letra adheridas, a menos que se trate de instalaciones propias de un edificio, tales como ascensores, calefacción, etc.*".

7. En cuanto a los elementos de la obligación tributaria, hemos de destacar que la base imponible del impuesto territorial (denominada "*avalúo fiscal*") es determinada por el propio Servicio; en esa línea dispone el artículo 3° de la Ley 17.235 que: "*El Servicio de Impuestos Internos deberá re avaluar, cada 4 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país*" (inciso 1°), agregando que "*para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario*" (inciso 4°).

8. El inciso penúltimo del art. 3° en comento dispone que "*para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine*".

9. Cabe hacer presente que la ley se limita a otorgar facultades a la autoridad administrativa para tasar y re avaluar los bienes raíces, y en especial, para impartir instrucciones "técnicas y administrativas"; en efecto, y tratándose de los bienes raíces de la segunda serie, dispone el artículo 4° del cuerpo legal en comento que: "*El Servicio de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:* (...) *2o.- Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie, se*

confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán, tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, costos de edificación, edad, destino e importancia de la comuna y de la ubicación del sector comercial. Las tablas de valores unitarios de terrenos se anotarán en planos de precios y considerando los sectores de ubicación y las obras de urbanización y equipamiento de que disponen" .-

10. Se ha destacado en doctrina que ***"cuando la ley nos habla de 'avalúo', 'tasar' y 're avaluar' está usando conceptos indeterminados que dejan a la administración tributaria un margen de apreciación excesivamente amplio e impreciso y que, en consecuencia, es totalmente insuficiente para establecer un elemento esencial (v.gr., la base imponible) (...) de todo y cualquier tributo, sin cuya definición legal éste no respeta el principio de reserva legal y no puede existir.- Como si lo dicho fuera poco -y, sin duda alguna, no lo es- la ley no va más allá de otorgar facultades al SII para tasar y re avaluar los bienes raíces y, muy en especial, para impartir instrucciones 'técnicas y administrativas' necesarias para efectuar la tasación, dando algunas normas meramente formales a las cuales deben ajustarse las referidas instrucciones (...)"*** (MASSONE PARODI, Pedro, "*Tribunales y Procedimientos Tributarios*", Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, año 2009, pp. 166 y 167).

11. También se ha dicho al efecto que ***"de acuerdo a dichas normas (v.gr., artículos 3° y 4° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial) es claro que es la propia AUTORIDAD ADMINISTRATIVA la que realmente determina el AVALÚO DE LOS BIENES RAÍCES, con la única limitación legal de que la RESOLUCIÓN GENERAL en que sean fijadas las TABLAS DE CLASIFICACIÓN respete esos genéricos y abiertos criterios fijados por el artículo 4° precitado.- En lo que dice relación con los bienes raíces de la segunda serie, la normativa de la Ley de Impuesto Territorial deja entregada a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA la CONFECCIÓN DE ESTAS TABLAS DE CALSIFICACIÓN de las cuales depende la FIJACIÓN DEL AVALÚO con reglas tan abiertas y tan genéricas que, en la práctica, significa que dicha autoridad los fija a su real saber y entender, ya que varios de los criterios son claramente subjetivos (como la importancia de la comuna) o no tienen relación directa con los inmuebles que se tasarán (como los sectores de ubicación).- A lo anterior hay que agregar que la Resolución mediante la cual se confeccionan estas tablas de clasificación NO es reclamable por los contribuyentes y que no está sometida a toma de razón***" (UGALDE PRIETO, Rodrigo; GARCÍA ESCOBAR, Jaime; y UGARTE SOTO, "Tribunales Tributarios y Aduaneros", Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, cuarta edición actualizada, año 2011, p. 274)

12. Cabe además destacar que ***"tanto la tasación general de bienes raíces como las modificaciones individuales de avalúos se concretan o efectúan por medio de decisiones o actos administrativos que se limitan a consignar un resultado, pero no sus fundamentos ni los procedimientos utilizados para lograrlo.- Si a lo dicho sumamos las dificultades que puede tener el contribuyente para obtener la información y antecedentes que requiere para preparar, dentro de plazo, el reclamo especial (...), particularmente en los períodos de congestión que se producen a raíz de la tasación general, podemos concluir que el contribuyente se encuentra en una situación de inferioridad frente a su contraparte"*** (MASSONE PARODI, Pedro, ob. cit., p. 163)

13. Sin perjuicio de lo expresado, la ley permite a los contribuyentes y las Municipalidades reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en el proceso de tasación general; al efecto, el artículo 149 del Código Tributario regula las causales y plazos a los que debe sujetarse dicho libelo, disponiendo al efecto que: "*Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto del avalúo asignado a un bien raíz en la tasación general, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley No 19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis, salvo la de su letra b), en que el plazo para que se entienda rechazada la reposición será de noventa días. Ley 20732 La reclamación y la reposición, en su caso, sólo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: 1°.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones. 2°.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno. 3°.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo. 4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575. La reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano*" .-

14. La doctrina nacional ha criticado el procedimiento de marras, toda vez que se limita de sobremanera las causales en virtud de las cuales el contribuyente puede impugnar el avalúo fiscal determinado por el Servicio, reduciéndolos a ciertos errores de hecho, cuestión que se ve agravada si tomamos en consideración la manera en que la Administración efectúa dicha tasación, sin que sea la ley quien fije los márgenes para el cálculo de la base imponible del tributo en comento.-

15. Así, por ejemplo, Pedro Massone ha sostenido que "*el procedimiento de reclamo de los avalúos de los bienes raíces nos pone una camisa de fuerza que sólo nos permite reclamar de errores que no van más allá de simples errores materiales (de medición, de superficie, de transcripción, de copia o de cálculo) cometidos en la aplicación de las ya mencionadas instrucciones técnicas y administrativas.- Dentro de este procedimiento, la reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano (art. 149 CT), es decir, no es admitida a tramitación.- ¿Qué pasa si hay un error de hecho que sobrepasa los estrechos márgenes fijados en el artículo 149 del Código Tributario? ¿Qué pasa si se comete un error jurídico? Casi parece una osadía preguntarse ¿Tendrá el derecho algo que decir en este materia? ¿Regirán en este campo los principios de legalidad y el derecho de defensa consagrados en nuestra Constitución? ¿Qué pasa si el avalúo fijado por el SII cumple con las instrucciones técnicas y administrativas, pero resulta notoriamente superior a los valores corrientes en plaza? ¿O si los cambios urbanos hacen que los bienes raíces ubicados en un barrio o sector sufran una severa depreciación? ¿O si una grave crisis económica, financiera, política, internacional o de otra índole produce una abrupta baja en el valor de los bienes raíces?* (MASSONE PARODI, Pedro, ob. cit., p. 167).-

16. En el mismo sentido se ha dicho: "*resulta criticable esta restricción de las causales de reclamo, atendida la forma en que se ha regulado la determinación del AVALÚO que es la BASE IMPONIBLE del tributo establecido en la ley N° 17.235, tal cual resulta del inciso 1° del artículo 1° de la ley N° 17.235*", agregando que "*el NÚCLEO de la base imponible se fija por la autoridad administrativa, mediante una resolución que no es reclamable, que no se publica en el Diario oficial y que no se sujeta al trámite de toma de razón.- Esta situación implica, en nuestra opinión, una abierta vulneración del principio de legalidad, puesto que lo más relevante para la aplicación de este tributo es el AVALÚO FISCAL, de modo que si el tal avalúo es fijado por la autoridad administrativa y de acuerdo a sus propios criterios es claro que el NÚCLEO del tributo no es fijado por la ley, sino por el Servicio de Impuestos Internos.- Esta vulneración se agrava si tenemos a la vista la limitación de las causales para reclamar y lo complejo que resulta para los contribuyentes no especialistas en la materia el estudio del avalúo fiscal*" (UGALDE PRIETO, Rodrigo; GARCÍA ESCOBAR, Jaime; y UGARTE SOTO, Alfredo, ob. cit., pp. 273 y 276).-

17. Por último, debemos señalar que la primera instancia del procedimiento de reclamo de avalúos de bienes raíces contempla una etapa de discusión; un período de conciliación; una etapa de prueba y observaciones a la prueba; y un período de sentencia (artículo 151, en relación a los artículos 123 y siguientes, todos del Código Tributario).- El fallo que al efecto pueda dictar el Tribunal Tributario y Aduanero es únicamente susceptible de recurso de apelación, el que será conocido por el Tribunal Especial de Alzada que corresponda (art. 152 del Código Tributario).- Dicho medio de impugnación debe fundarse

igualmente en las causales previstas en el art. 149 del código impositivo, so pena de desecharse de plano por el Tribunal de Segundo Grado.- La sentencia de segundo grado no es susceptible de los recursos de casación en la forma y en el fondo (artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil).-

Infracción a los artículos 19 número 3 incisos primeros y sexto; 38 inciso segundo; y 76 inciso primero primera parte, e inciso segundo de la Constitución Política.-

1. En virtud del artículo 19 numeral tercero de la Constitución, se asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (inciso 1°), agregando en su inciso sexto que ***"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".-***
2. Por su parte el artículo 76 inciso primero, primera parte de nuestra Carta Magna prescribe que "***La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley",*** agregando en su inciso 2° que ***"reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión"-***
3. Las disposiciones indicadas reconocen tanto el derecho a la acción como a la tutela judicial efectiva; en palabras de este Excmo. Tribunal, ***"el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente"*** (STC 792, c. 8; en el mismo sentido STC 815, c. 10; STC 946, cc. 28 a 33; STC 2895, c. 7; y STC 5962, c. 13, entre otros).-
4. Agreguemos que, como ha resuelto S.S.E., el derecho a la acción constituye un elemento del procedimiento e investigación racionales y justos garantizado a toda persona por el artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental (así, por ejemplo, STC 478, c. 14; STC 576, cc. 41 a 43; STC 3119, c. 19; STC 3649, c. 7, entre muchas otras).- También se ha fallado que nuestra Constitución

establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva (STC 1130, c. 6; en el mismo sentido, STC 2371, c. 6; y STC 2372, c. 6).-

5. Por su parte, el art. 38 inciso 2° de nuestro Código Político dispone que ***"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".***

   La doctrina ha señalado respecto a esta norma que: ***"dicha disposición constitucional establece el derecho de las personas para reclamar ante los tribunales de justicia de actos de la administración que lesionen sus derechos"*** (NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "*Derecho Constitucional Chileno*", Santiago deChile, Editorial Legal Publishing Chile, año 2013, tomo II, p. 170).- En la misma línea, este Excmo. Tribunal ha resuelto que tratándose de reclamar judicialmente de los actos de la Administración, y en forma concordante con el derecho de acceso a la justicia que, asegura el N° 3 del artículo 19, la Constitución establece expresamente, en su artículo 38, inciso 2°, el derecho de cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración, a reclamar ante los tribunales que determine la ley (STC 946, c. 34).-

   También se ha fallado que *"la parte expropiada cuenta con el pleno derecho a la tutela judicial en la determinación de la indemnización.- La protección nace, doblemente desde la Constitución, tanto por la `igual protección ante la ley´ (artículo 19, numeral 3°) que le cabe a toda persona, como por el hecho que desde el momento en que la expropiación es una `lesión´ a los derechos del expropiado, genera el derecho a `reclamar ante los tribunales que determine la ley´ (artículo 38, inciso 2°, de la Constitución).- La posibilidad de que el mutuo acuerdo sea insuficiente en una fijación justa de la indemnización, lleva a que la tutela judicial sea el mecanismo auxiliar para encontrar el justiprecio.- Esta tutela abarca no solamente el valor de la indemnización sino que cualquier reclamación relativa a la legalidad del acto expropiatorio, y que será resorte del juez de fondo decidir" (STC 2759, c. 13).- Siguiendo esa línea se ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional que "no es constitucional y atenta contra las Bases Generales de la Administración del Estado, limitar la procedencia de los recursos administrativos de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado sólo para los casos de error de información o procedimiento, pues ello coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración" (*STC 2009, c. 31)

6. En el caso que nos ocupa aparece de manifiesto que la limitación prevista en los incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario, relativo a las causales de impugnación que los contribuyentes pueden invocar para efectos

de reclamar del avalúo fiscal asignado por el Servicio a los bienes raíces en el marco del proceso de tasación de inmuebles, resulta inconstitucional por afectar el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, así como la potestad de reclamar a la justicia de los actos de la Administración.- En efecto, dichas garantías aparecen reconocidas en términos amplios en nuestro Código Político, sin circunscribirlas a la mera impugnación de ciertos errores de hecho, excluyendo los demás aspectos fácticos y toda cuestión jurídica que pueda incidir en la determinación del avalúo fiscal.- El panorama indicado en el párrafo anterior contrasta con el establecido para el procedimiento general de reclamaciones, contencioso tributario general a través del cual el contribuyente puede impugnar los actos terminales de la Administración que determinen o incidan en el cálculo de impuestos.- En efecto, en este última clase de procedimientos se confiere una amplia competencia a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, quienes deben resolver sobre todos los asuntos sometidos a su decisión por las partes, ponderando la totalidad de los antecedentes presentados, con excepción de aquellos que resulten inadmisibles.- Así por lo demás lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema al resolver que: "*como acertadamente lo señala el tribunal de primera instancia, la sede jurisdiccional dista de ser una `segunda revisión´ de los antecedentes presentados a la administración, comprensión que se ve ratificada al analizar las disposiciones de excepción que coartan las posibilidades probatorias de las partes, sujetas previamente a la acreditación de precisos y determinados supuestos por parte de la administración, como lo es la contenida en el inciso 11o del artículo 132 del Código Tributario. Así, entonces, los tribunales del grado han de emitir su dictamen sobre todos y cada uno de los asuntos propuestos por las partes, de acuerdo a las normas procesales aplicables al caso, dictando sentencia estableciendo los hechos de la causa, sobre la base de la prueba rendida, y aplicando el derecho pertinente, de manera que la restricción funcional que propone el reclamado no se condice con la función asignada por la Constitución y las leyes a los tribunales de justicia, por lo que no hay error de derecho – y menos de carácter sustancial- al haber sido decidida la litis de acuerdo a los hechos y el derecho planteado en las fases procesales correspondientes*" (Excma. Corte Suprema, 15 de abril de 2015, rol 11461-2014.- En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, fecha 21 de abril de 2016, rol 2866-2015; Excma. Corte Suprema, fecha 7 de diciembre de 2015, rol 28748-2014; y Excma. Corte Suprema, fecha 25 de mayo de 2015, rol 21826-2014.).- **En cambio, en el procedimiento de reclamo de avalúos fiscales las causales de impugnación se encuentran restringidas únicamente a aquellas previstas en el inciso 2° del artículo 149 del Código Tributario,** y el reclamo que se funde en una causal diversa ha de ser desechado de plano, restricción injustificada y que no aparece acorde con el panorama constitucional al que se hizo referencia en los párrafos precedentes.-

7. Pero hay más.- La infracción de los preceptos constitucionales citados precedentemente se torna más grave si consideramos que la base imponible del impuesto territorial se fija por la autoridad administrativa, tomando como referencia valores determinados en una serie de actos no reclamables.- Si el resultado del proceso resulta desproporcionado el contribuyente se ve privado de herramientas jurídicas para su impugnación, atendida la estrechez de las causales de reclamo a que se ha venido haciendo referencia.- En esa línea, el Servicio avalúo de las construcciones emplazadas en los predios rol 85-116 y 85-212 de la comuna de Iquique en la suma total de $3.319.251.358, monto que excede por mucho el valor comercial de las mismas representados por su coste de reposición ascendente a $ 1.077.792.702. Mi representado se ha visto en la imposibilidad de reclamar de dicha actuación atendidas las limitaciones que establecen los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario, afectándose en definitiva su derecho a la tutela judicial efectividad y la posibilidad de impugnar los actos de la administración que determinan la base imponible del impuesto territorial que se devengue al efecto.-

Infracción del art. 19 No2 de la Constitución Política.-

1. Señala el artículo 19 numeral 2 citado, que la Constitución garantiza a todas las personas: "*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*". La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación y, consecuencialmente distintas para aquéllas que se encuentren en circunstancias diversas. Se ha señalado asimismo por el Tribunal Constitucional que si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resulten proporcionadas e indispensables, amén de perseguir una finalidad necesaria y tolerable (STC N°790; 1138 Y 1140).
2. En efecto, a través del procedimiento general de reclamación, contencioso tributario general, el contribuyente puede impugnar ante el Tribunal Tributario Aduanero los actos terminales de la Administración que determinen o incidan en el cálculo de impuestos, debiendo este último resolver sobre todos los asuntos sometidos a su decisión por las partes, ponderando la totalidad de los antecedentes presentados, con excepción de aquellos que resulten inadmisibles.- En cambio, en el procedimiento de reclamo de avalúos fiscales las causales de impugnación se encuentran restringidas únicamente a aquellas previstas en el inciso 2° del artículo 149 del Código Tributario, y el reclamo que se funde en una causal diversa ha de ser desechado de plano.-

3. En este orden de ideas, resulta necesario destacar el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por el Excmo. Tribunal Constitucional, al resolver que ***"los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución"*** *STC Rol N° 2.529, c. 12°*.- Se ha resuelto también que ***"Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles sólo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables.*** *(STC 1502, c. 11)"*.- En el mismo sentido se ha fallado que ***"El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación***. *(STC 784, c. 20) (En el mismo sentido STC 1170, cc. 13 y 15, STC 1448, c. 37, STC 1584, c. 19, STC 2365, c. 36, STC 2437, c. 35)"*.- Siguiendo la tesis jurisprudencial indicada, se ha resuelto que ***"La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas.*** *(STC 1469, c. 12 a 15).-*
4. La contradicción con la norma constitucional resulta ser patente ya que no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al limitar al contribuyente las causales de impugnación. Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisan motivos para privar al litigante del mismo derecho que le asiste en un procedimiento general de reclamación, amén de no contemplar otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva.- En la gestión pendiente, el resultado del proceso de avalúo resultó ser desproporcionado y discordante con la realidad, al tasar el Servicio las construcciones emplazadas en el predio de mi representada en una suma que excede más del doble de su valor comercial, viéndose mi parte limitada para reclamar de dicha actuación conforme a las restricciones que establecen los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario. Es decir se afecta

la posibilidad real de impugnar los actos de la administración que determinan la base imponible del impuesto territorial que se devengue al efecto.-

5. Resulta por ende patente la vulneración al art. 19 Nº 2 puesto que los justiciables sometidos al procedimiento general de reclamación, por una parte, frente al requirente, de otra, sujeto a un procedimiento especial de reclamación de avalúos, son tratados de manera diversa, por efecto de la aplicación de la norma denunciada, sin que se vislumbre una conexión racional lógica para la diferencia así establecida ni un supuesto fin de interés público que pudiera sustentarla. En otras palabras, no se aprecia una justificación razonable para la discriminación que provoca la aplicación del precepto impugnado, deviniendo la misma en arbitraria.-

Infracción al artículo 19 número 20 incisos primero y segundo, en relación a los artículos 19 número 3; 38 inciso 2°; y 76 inciso primero primera parte, e inciso segundo de la Constitución Política, todos de la Constitución Política.-

1. El artículo 19 número 20 de nuestra Ley Fundamental dispone: "*La Constitución asegura a todas las personas: 20º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.*

   El citado precepto reconoce los principios tributarios de legalidad; igualdad; justicia; y capacidad contributiva.-
2. En lo que interesa a esta presentación, se ha destacado que la igualdad tributaria constituye una concreción de la igualdad ante la ley prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución (Excma. Corte Suprema, sentencia de 16 de octubre de 1996, rol 374-96).- Nuestro Código Político precisa que la igualdad impositiva se manifiesta a través de tributos proporcionales, progresivos u otras formas que fija la ley, destacándose por S.S.E. que para lograr realmente la igual repartición de los tributos es necesario que dichas cargas se apliquen con generalidad, esto es, abarcando íntegramente a las categorías de bienes o personas previstos en la ley y no a una parte de ellos (STC, rol 280-199).-
   Por su parte, el principio de justicia de los tributos consiste en que en ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.-
3. Por otro lado, según ha destacado S.S.E., el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión: por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que

resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho (STC 815, c. 10; en el mismo sentido STC 1535, c. 19).-

4. De este modo, la eficacia de los principios tributarios reconocidos en el art. 19 N° 20 de nuestra Constitución aparece íntimamente ligada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la garantía de un procedimiento racional y justo.- En palabras de Ángela Radovic, ***"la garantía de protección jurisdiccional supone el establecimiento de mecanismos de protección de los derechos constitucionales tributarios y también de procedimientos legales adecuados.- En virtud de estos mecanismos de protección jurisdiccional se busca garantizar la efectiva vigencia del Estado de Derecho"*** (Radovic Schoepen, Ángela, "*Obligación Tributaria*", Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, año 1998, p. 93) Así las cosas, los incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario, en cuanto limitan las causales de impugnación que los contribuyentes pueden invocar para efectos de reclamar del avalúo fiscal asignado por el Servicio a los bienes raíces en el marco del proceso de tasación de inmuebles, afectando el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, así como la potestad de reclamar a la justicia de los actos de la Administración, infringen (por vía de consecuencia) las garantías sustantivas de igualdad, justicia y capacidad contributiva, principios materiales de la tributación reconocidos en el citado artículo art. 19 N° 20 de nuestra Carta Magna, máxime cuando en el proceso de determinación de la base imponible del impuesto territorial, el Servicio de Impuestos Internos ha establecido un avalúo fiscal que excede por mucho al coste de reposición de las construcciones emplazadas en el predio, así como a la valoración que respecto de dicho inmueble se informó por el perito designado en autos.-
5. Insistimos; la efectividad de los derechos reconocidos a los contribuyentes por nuestra Ley Fundamental está tan estrechamente vinculada a las garantías adjetivas, que la eliminación o vulneración de estas últimas conlleva una infracción de aquellas, por impedir o limitar la posibilidad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales de los actos de la Administración que determinen tributos, así como obstaculizar el ejercicio del derecho a la prueba consustancial a la garantía del debido proceso.-

Infracción del N°26 del art. 19 de la Constitución Política.-

1. El Tribunal Constitucional en STC Rol No 43 ha señalado que un derecho ***"es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera que deja de ser reconocible y se le impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica".-***

2. La contradicción de las normas legales denunciadas con el N° 26 del art. 19 de la Constitución Política, resulta ser ostensible, afectando en su esencia la garantía de igualdad ante la ley, el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, como a la potestad de reclamar a la justicia de los actos de la Administración, garantías que son reconocidas en términos amplios por la Constitución Política, sin circunscribirlas a la mera impugnación de ciertos errores de hecho, excluyendo los demás aspectos fácticos y toda cuestión jurídica que pueda incidir en la determinación del avalúo fiscal. El inciso 2° y final del artículo 149 del Código Tributario, no solo restringe las causales de impugnación sino que además permite que la base imponible del impuesto territorial sea fijada por la autoridad administrativa, tomando como referencia valores determinados en una serie de actos no reclamables.
3. En la gestión pendiente, el resultado del proceso de avalúo resultó ser desproporcionado y no acorde con la realidad, al avaluar el Servicio las construcciones emplazadas en el predio de mi representada en una suma que excede en gran medida a su valor comercial, quedando limitada mi parte para reclamar de dicha actuación atendidas las restricciones que establecen los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario, y que, como señalamos precedentemente, la doctrina nacional se encarga de asimilar a una verdadera "camisa de fuerza que sólo nos permite reclamar de errores que no van más allá de simples errores materiales..." (MASSONE PARODI, Pedro, ob. cit., p. 167).-
4. **Lo anterior se opone a un procedimiento racional y justo.** Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso, lo que no acontece en el caso concreto.-

   En este orden de ideas se ha resuelto por el Tribunal Constitucional que ***"El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley, en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas, referido al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente. (STC 1001, cc. 16 a 19")***
5. También se ha resuelto que ***"para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la CPR; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se***

dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación. *(STC 226, c. 47) (En el mismo sentido STC 280, c. 29, STC 2475, cc. 6 y 20)*

6. Resulta por ende manifiesta la vulneración al numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, cuya norma que más allá de ser una garantía, es una forma de establecer y asegurar a las personas que sus derechos podrán ser ejercidos de forma segura y plena, lo que no acontece en el caso que nos atañe.-.

V. INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO.

1. De no mediar la intervención de Us. Excma., y declarar inaplicable las normas impugnadas, el reclamo de mi parte interpuesto ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá, será rechazado por disponerlo textualmente -y de forma anticonstitucional- el legislador, en los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario, norma que como dijimos esta en contravención a lo dispuesto en al artículo 19 números 2; 3 incisos primero y sexto; 20 incisos 1° y 2°; y 26; y artículos 38 inciso 2°; y 76 incisos primero y segundo, todos de la Constitución Política.-
2. En efecto, al no corresponder aplicar en el fallo recurrido la norma señalada del Código Tributario, por infringir la igualdad ante la ley; el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva; las garantías tributarias de igualdad, justicia y capacidad contributiva; el derecho a reclamar en contra de los actos de la administración; y la garantía de protección de los derechos fundamentales en su esencia, se debe consecuencialmente permitir al contribuyente impugnar el avalúo fiscal por resultar éste ser notoriamente superior al valor comercial del inmueble.
3. **Los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario resultarán ser decisivos en lo dispositivo del fallo, en términos tales que si se aplica la norma el Tribunal del mérito no entrará a conocer del fondo del asunto controvertido.**
4. En razón de lo antes expuesto, los preceptos citados influyen sustancialmente en la resolución de la acción incoada que constituye la gestión pendiente y cuya inaplicabilidad traería como resultado que el Tribunal no considere dichos preceptos para la resolución de la cuestión, lo que podría conllevar a acoger las

acciones deducidas en la sentencia de primer grado que se pronuncie

En consecuencia, forzoso resulta concluir que los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario, respecto de los cuales se deduce el requerimiento deben ser declarados inaplicables en el caso concreto, por vulnerar los preceptos constitucionales a que se ha venido haciendo referencia.-

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales citados, **PIDO A S.S.E.** tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, acogerla a tramitación declarándola admisible por existir una gestión pendiente ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá, en autos RUC 22-9-0000969-0 RIT AB-02-00029-2022, siendo este precepto legal incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario, decisivo en la resolución del recurso interpuesto y, en definitiva, hacerle lugar, declarando, que los citados incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario son inaplicables en los autos antes referidos RUC 22-9-0000969-0 RIT AB-02-00029-2022seguidos ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá, en el conocimiento del recurso de apelación deducido por mi representado.

PRIMER OTROSI.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Ley Orgánica Constitucional, vengo en pedir a V.E. declare la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción constitucional de inaplicabilidad, actualmente pendiente ante Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá, en autos RUC 22-9-0000969-0 RIT AB-02-00029-2022

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a U.S.E. tener por acompañados:

1.- Certificado de fecha 09 de Febrero de 2023 y emitido conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 79 de la Ley 17.997.

2.- Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial en cuya virtud comparezco.-

3.- Copia del certificado de ingreso del expediente RUC 22-9-0000969-0 RIT AB-02-00029-2022

TERCER OTROSÍ: Pido a V.E. se sirva tener presente que fijo domicilio en Santiago, Lira 399 oficina 1002 de Santiago, y que señalo como correo electrónico, para que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en autos en el siguiente: rodrigo.duranaraneda@gmail.com, y que patrocino y represento procesalmente al reclamante en la causa, tantas veces individualizada, conforme consta en el certificado acompañado en el No 2 del segundo otrosí.-

RODRIGO ANDRES DURAN ARANEDA

Firmado digitalmente por RODRIGO ANDRES DURAN ARANEDA
Fecha: 2023.02.14 12:23:33 -03'00'